



REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico de Capacitación, “**Atisae Capacitación S.A**”, R.U.T. N° 76.362.820-5, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA

N° 2774 /

Talca, 28 OCT. 2013

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 29 de Julio de 2013, la fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional del Maule, Doña Verónica Cerpa López, fiscalizó al **Organismo Técnico de Capacitación, Atisae Capacitación S.A, R.U.T. N° 76.362.820-5, en adelante “El OTEC”**, domiciliado en Bucarest N°207, Piso 1, comuna de Providencia, Región Metropolitana, representado legalmente por Don Jaime Ricardo Pavez Cabello, RUT N°8.128.998-0, respecto del curso, “**Auditor Interno SIG ISO 9001+14001 y OHSAS 18001**”, código sence 12-37-7875-84, código de acción 4.567.658, a ejecutarse en el domicilio Prat, N°55 comuna de Curicó, región del Maule, en las fechas comprendidas desde el 26 de Julio de 2013 hasta el 29 de Julio de 2013, específicamente en el horario de 09:00 horas, hasta 13:00 horas, y de 15:00 horas, hasta 19:00 horas los días lunes y viernes, según lo informado al Sence.

2.- Que en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, lo siguiente;

- a) El curso no se encontraba en ejecución.

b) Relator no informado al Servicio.

3.- Que por Oficio Ordinario (D.R.7) N°629, de fecha 06 de Septiembre de 2013, se solicitaron los descargos respectivos al OTEC, ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 06 de Septiembre de 2013.

4- Que mediante misiva recepcionada con fecha 23 de Septiembre de 2013, la OTEC, en cuestión interpone los descargos de la especie. En efecto, su representante legal, Don Jaime Ricardo Pavez Cabello indica en forma sustancial lo siguiente;

- a) *“El curso Auditor Interno Sig ISO 9001-14001 y OHSAS 18001, Programa Franquicia Código Sence 12-37-7875-84, por un total de 16 horas cronológicas, se realizó los días 26 y 29 de julio 2013 en Arturo Prat 55, comuna de Curicó con la asistencia de 8 participantes de Soc. Constructora Amaco Ltda., como fue comunicada a Sence. Y en el momento de inicio de la actividad el Relator informó a la Encargada de la capacitación de la empresa Amaco Ltda que tenía problemas en el retorno a su ciudad en los horarios de salida de los buses, por lo tanto, ambas partes pactaron el término de las clases a las 18,00 hrs. con un tiempo de descanso de los participantes de una hora entre las 13,00 y 14 hrs. y de este modo completar las 16 horas cronológicas sin ningún contrat tiempo. El libro de asistencia registra el día 26 de julio 2013 horario de 09,00 a 13,00 horas y de 14,00 a 18,000 horas y el día 29 de julio 2013 de 09,00 a 13,00 y de 14,00 a 18,00 horas.”*
- b) *“El relator que estaba destinado para el curso Auditor Interno Sig ISO 9001-14001 y OHSAS 18001, no pudo trasladarse a Curicó por problemas personales, por tanto, y en forma urgente se reemplazó por el señor Ramón Romero, quien se encuentra registrado como Relator ante Sence en materias como a)Sistemas de Gestión, su actualización y mejora continua, b)Ejecución práctica de una Gestión por Procesos, c) Auditor Interno ISO 9001, d) Fundamentos de ISO 9001:2008, temas muy involucrados con el curso Auditor Interno en sistema de gestión de normas ISO 9001,14001 y OHSAS 18001. Se adjuntan Registros en SENCE de los temas indicados anteriormente donde aparece el señor Ramón Fernando Romero Castillo inscrito como Relator”.*

5.- Que los descargos no han tenido el mérito suficiente para desvirtuar las irregularidades detectadas en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

a) En lo referente a que el curso no se encontraba en ejecución:

Los argumentos esgrimidos por el Organismo técnico no desvirtúan los cargos que se le imputan, pues en ellos reconocen que por el problema de retorno del relator, se

acordó cambiar el horario. Se adjuntan declaraciones de 3 participantes que informan cambio de horario por problema del Relator. Dicho cambio no se comunicó al Servicio, por tanto no se encuentra autorizado. Si bien se realizaron las 16 horas, como lo demuestra la fotocopia del libro de clases, este sólo constituye un atenuante. Por lo que, en atención a lo señalado y analizado precedentemente, es de opinión de esta fiscalizadora, sancionar al organismo técnico, por la irregularidad que se le imputa, considerando el atenuante de no poseer multas anteriores, como lo establece el artículo 77 numeral 2 del Reglamento de la ley 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997 del Ministerio del trabajo y Previsión Social.

b) En lo que respecta al Relator no autorizado por el Servicio:

En atención a los descargos y medios probatorios aportados por el Organismo Técnico fiscalizado, que dan cuenta que existe inscripción del Relator en el Servicio, en relación al curso Auditor Interno Sig ISO 9001+14001 y OHSAS 18001, código 12-37-7875-84 ; es de opinión de esta fiscalizadora absolver al organismo técnico, por la irregularidad que se le imputa, considerando el atenuante de no poseer multas anteriores, como lo establece el artículo 77 numeral 2 del Reglamento de la ley 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997 del Ministerio del trabajo y Previsión Social.

6.- Que el informe de fiscalización N°460 de fecha 04 de Octubre de 2013, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que atenúan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que la OTEC, en comento, no registra multas anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a la **OTEC, Atisae Capacitación S.A, R.U.T. N° 76.362.820-5**, por las infracciones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución, las siguientes multas administrativas a beneficio fiscal, habida consideración de atenuante existente;

a) Multa equivalente a **3 UTM**, en razón de QUE el curso no se encontraba en ejecución, debido a un cambio de horario, conducta sancionada en el artículo 75°, número 3, del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de las multas deberán acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo. Tratándose de un Organismo Técnico de Capacitación, mientras penda el pago de la multa impuesta, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no otorgará su aprobación para la ejecución de nuevos cursos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 letra j) del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo y /o conforme a lo establecido en el artículo 41, en relación con el artículo 59, ambos de la Ley N°19.880, en este último caso dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.


ANDRES MAUREIRA MAUREIRA
DIRECTOR REGIONAL SENCE
REGION DEL MAULE


AMM/vcl

Distribución:

- Representante OTEC
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- DAF
- Oficina de Partes.